

## AUTO N. 06166

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en atención al radicado 2019ER114212 realizó visita técnica el día 09 de julio de 2021, al edificio denominado **EDIFICIO CALLE 62 P.H.**, con NIT 900275444-1, representado legalmente por la señora LOURDES ESNEDA SENDOYA DE MATEUS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.259.465, ubicado en la Carrera 7 No. 62-43 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en la cual encontró publicidad exterior visual tipo mural con publicidad de la sociedad **NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 901.469.608 - 1, representada legalmente por el señor REGINALD SHAWN THOMPSON, identificado con P.P No. 658847362, y por la cual se suscribe el acta de visita 201475 del 09 de Julio de 2021.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09159 del 18 de agosto de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

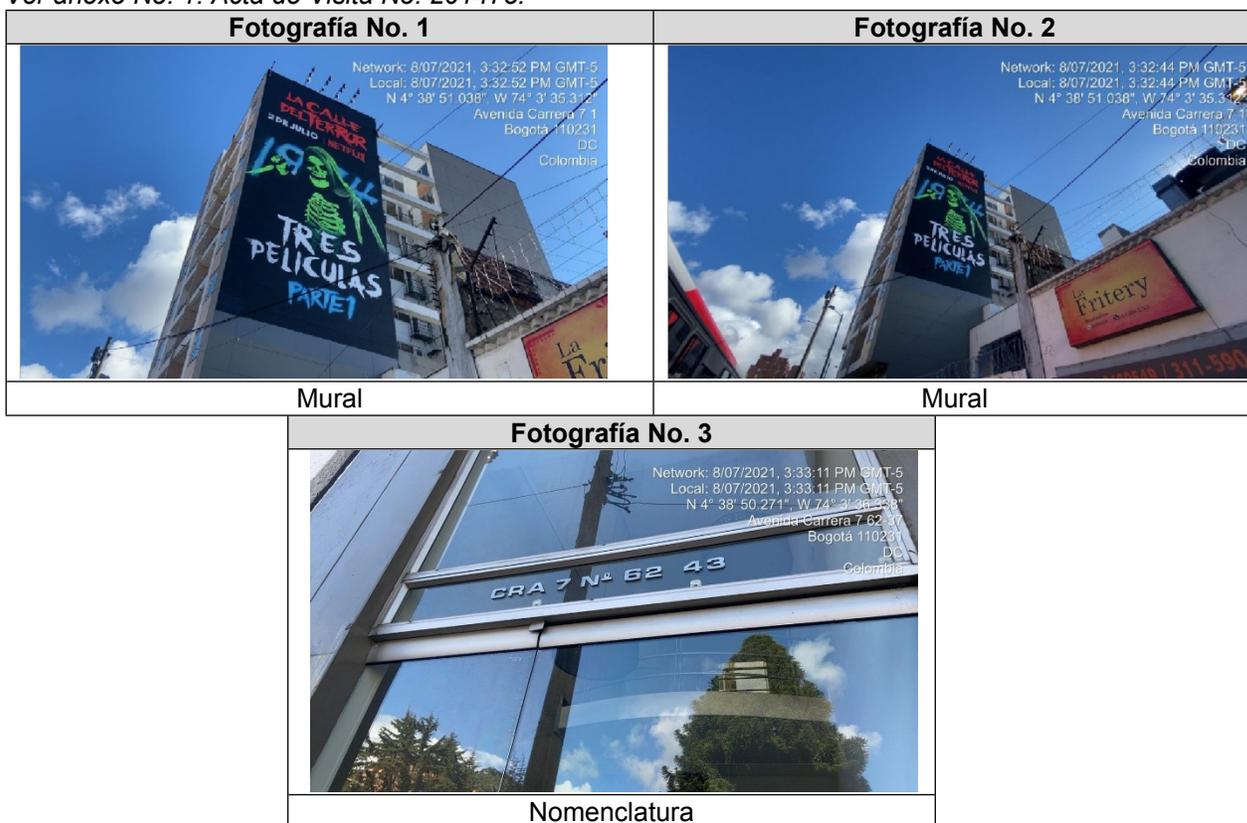
(...).”

#### 4. DESARROLLO DE LA VISITA

El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Carrera 7 No. 62 – 43 al edificio denominado EDIFICIO CALLE 62 – PROPIEDAD HORIZONTAL, representada legalmente por LOURDES ESNEDA SENDOYA DE MATEUS con C.C. 25.259.465, el día 09 de julio de 2021. Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

#### Murales

- El mural artístico incluye publicidad exterior visual y/o evoca marca, producto o servicio.
  - Se encuentran anuncios publicitarios pintados sobre los muros, las culatas y/o los muros de cerramiento de lotes sin desarrollo.
- Ver anexo No. 1. Acta de Visita No. 201475.



#### 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
---------------------	--

MURALES	
El mural artístico incluye publicidad exterior visual y evocar marca, producto o servicio alguno. ( <b>Artículo 25, Decreto 959 de 2000</b> )	Ver fotografías No. 1 y 2. Se encontró UN (1) mural artístico que incluye publicidad exterior visual.
Se encuentran anuncios publicitarios pintados sobre los muros, las culatas y/o los muros de cerramiento de lotes sin desarrollo. ( <b>Parágrafo artículo 25, Decreto 959 de 2000</b> )	Ver fotografías No. 1 y 2. Se encontró UN (1) mural artístico en donde se encuentran anuncios publicitarios pintados.

## 6. CONCLUSIÓN

*En la visita realizada se constató el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, por lo tanto, se traslada al grupo jurídico para su evaluación, conforme a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, con el fin de que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes”*

(...):”

Que, mediante **Resolución 03771 del 19 de octubre de 2021**, se Imponen Medida Preventiva de suspensión de actividades al edificio denominado **EDIFICIO CALLE 62 P.H**, con NIT 900275444-1, representado legalmente por la señora LOURDES ESNEDA SENDOYA DE MATEUS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.259.465., toda vez que en el desarrollo de su actividad económica se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de Publicidad Exterior Visual, en la cual en la parte resolutive señala:

*“Retirar de manera inmediata el mural artístico que se encuentra en el predio de la Carrera 7 No. 62 – 43, en la localidad de Chapinero de esta ciudad, como quiera que no es susceptible de registro”.*

Que, el anterior acto fue comunicado el día 17 de noviembre 2021, a través de la Guía RA344850865CO.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

*formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Que, frente a la responsabilidad solidaria el DECRETO 506 DE 2003 señala:

**ARTÍCULO 9. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA DE AVISOS:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Distrital 959 de 2000, son responsables solidarios ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, por el incumplimiento de las normas sobre avisos, quien elabora el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio, quienes se harán acreedores solidarios de las sanciones previstas en la ley.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09159 del 18 de agosto de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo Publicidad Exterior Visual, señala:

➤ **DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000<sup>3</sup>:**

**ARTÍCULO 25:**

“(…)

**ARTICULO 25.** —*Murales artísticos. Para los efectos de esta disposición son murales artísticos los que con carácter decorativo y con motivos artísticos se pintan directamente sobre los muros de las culatas de las edificaciones y muros de cerramiento. Estos murales no podrán incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno; en todo caso requieren el correspondiente registro por parte del DAMA. Los motivos de los murales artísticos no se pueden repetir ni en un mural ni en murales diferentes. (...)*

**PARÁGRAFO.** —*Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.*

(…)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 09159 del 18 de agosto de 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del edificio denominado **EDIFICIO CALLE 62 P.H**, con NIT 900275444-1, representado legalmente por la señora LOURDES ESNEDA SENDOYA DE MATEUS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.259.465, ubicado en la Carrera 7 No. 62-43 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por cuanto se encontró un (1) mural artístico que incluye publicidad exterior visual, perteneciente a la Sociedad **NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 901.469.608 - 1, representada legalmente por el señor REGINALD SHAWN THOMPSON, identificado con P.P No. 658847362, infringiendo lo establecido en el Artículo 25 del Decreto 959 de 2000.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del edificio denominado **EDIFICIO CALLE 62 P.H**, con NIT 900275444-1, representado legalmente por la señora LOURDES ESNEDA SENDOYA DE MATEUS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.259.465, ubicado en la Carrera 7 No. 62-43 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., y en contra de la Sociedad **NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN**

<sup>3</sup> “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1.998 y del Acuerdo 12 de 2.000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital”

**COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 901.469.608 - 1, representada legalmente por el señor REGINALD SHAWN THOMPSON, identificado con P.P No. 658847362.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de edificio denominado **EDIFICIO CALLE 62 P.H**, con NIT 900275444-1, a través de su representante legalmente la señora LOURDES ESNEDA SENDOYA DE MATEUS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.259.465, y/o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 7 No. 62-43 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., y contra la sociedad **NETFLIX SERVICIOS DE TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 901.469.608 - 1, representada legalmente por el señor REGINALD SHAWN THOMPSON, identificado con P.P No. 658847362, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al edificio denominado **EDIFICIO CALLE 62 P.H**, con NIT 900275444-1, a través de su representante legalmente la señora LOURDES ESNEDA SENDOYA DE MATEUS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 25.259.465, y/o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 62-43 en la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., y a la sociedad **NETFLIX SERVICIOS DE**

**TRANSMISIÓN COLOMBIA S.A.S.** con NIT. 901.469.608 - 1, a través de su representante legal el señor REGINALD SHAWN THOMPSON, identificado con P.P No. 658847362, y/o quien haga sus veces, en la Calle 84 A No. 10 - 50 P 5 de la ciudad de Bogotá D.C. según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2021-2478**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

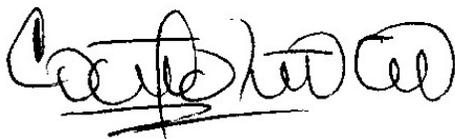
**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente SDA-08-2021-2478.*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

